

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2017-00202-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Orlando Parra', written over a horizontal line.

JESÚS ORLAÑO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

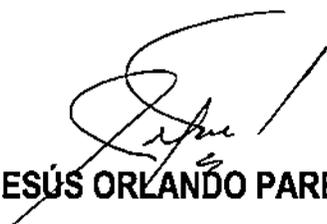
Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2016-00302-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2016-00095-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

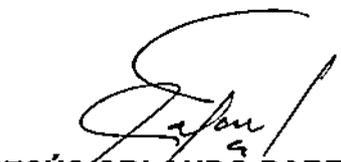
Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2017-00211-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2016-00312-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2016-00348-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2016-00438-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

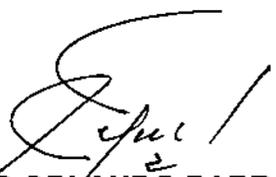
Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2013-00087-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

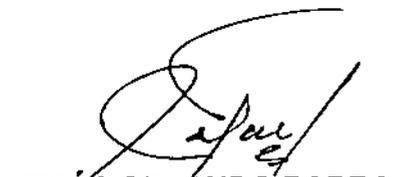
Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2013-00415-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

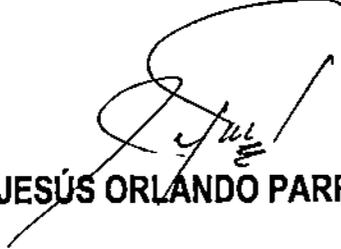
Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2016-00165-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2016-00493-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2012-00191-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2016-00380-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

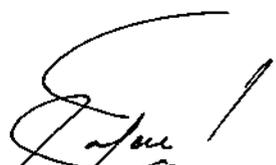
Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2016-00415-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

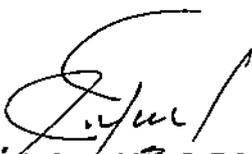
Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2016-00467-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2016-00428-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JESÚS ORLAÑO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

41001-33-33-002-2013-00065-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00242 00

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA PATRICIA GRANADOS PEREZ**, con C.C. No. 1.022.328.188 T.P. 301.221 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y fines indicados en el memorial poder conferido por la demandante señora **MARTHA GABRIELA GONZALEZ VARGAS**, visible a folios 72 - 73 del Cuaderno Principal No. 2.

Téngase por revocado el poder de la Dra. **MARIA YISSEL OSPINA MURCIA**, conforme lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00463 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Julio César Reyes
Demandado: Municipio de Neiva

Atendiendo la solicitud de medida cautelar y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

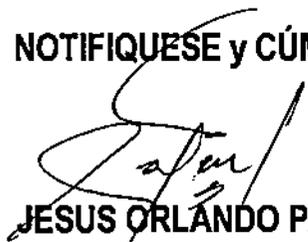
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Neiva, tenga en las cuentas de corrientes y de ahorro, en los siguientes bancos del Municipio de Neiva a saber: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, AV-VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, MEGABANCO, BANCO CORPBANCA COLOMBIA=S:A:=GOLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCOMEVA, CITYBANK, HELM BANK, BANCOLDEX, BANCO WWB S.A., PROCREDIT, BANCAMIA, FALABELLA S.A. FINANDINA S.A., SANTANDER, COOPCENTRAL y PICHINCHA, la medida deberá limitarse a la suma de \$ 32.585.266,5, y deberá tenerse en cuenta por parte de la entidad la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y aquellas que provengan de los recursos del sistema general de participaciones, regalías ni las que tengan una destinación específica, y deberá procederse conforme al parágrafo del artículo 594 Ibídem.

SEGUNDO: Comuníquese inmediatamente esta medida con las prevenciones que se ordenan. Oficiése.

TERCERO: Los oficios dirigidos a las entidades bancarias, deberán retirarlos de la secretaría la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00463 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Julio César Reyes
Demandado: Municipio de Neiva

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Como quiera que no se ha dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., se ordena a la Secretaría, dar traslado de la liquidación presentada por el ejecutante (fl. 158) a las partes en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2013 00130 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: CLAUDIA RIVAS PEREZ
Demandado: Municipio de Baraya /

Encontrándose el proceso para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, observa el titular actual de este despacho, que el proceso de la referencia no se ha llevado conforme al debido proceso, y las reglas que rigen los procesos ejecutivos, especialmente el artículo 422 del C.G.P., concordante con el artículo 297 del CPACA, presentándose una causal insaneable que es la vulneración al debido proceso en contra del ejecutado, así el Municipio de Baraya Huila, no haya contestado la demanda.

Tenemos que el artículo 422 del C.G.P. del Código General del Proceso, en lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

“ART. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso- administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena

prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho¹.

Por su parte el numeral 1º del artículo 297 del CPACA, señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

Armonizados los dos artículos, entonces, en el caso que ocupa la atención, encuentra el despacho, que el título ejecutivo que sirve base de recaudo, es la sentencia proferida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora CLAUDIA RIVAS PEREZ contra el MUNICIPIO DE BARAYA (H), del 3 de marzo de 2013, donde se declaró la nulidad del acto demandado y en el numeral tercero de la parte resolutive, se dispuso lo siguiente:

“...Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena AL MUNICIPIO DE BARAYA, a pagar los aportes a las entidades de seguridad social en su debida proporción, por los periodos establecidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. En caso que la demandante haya aportado en su totalidad el pago al sistema de seguridad social , deben reintegrársele la proporción correspondiente a la parte actora. En relación con los demás derechos laborales peticionados, declarase que ha operado el fenómeno de la prescripción.” (subrayado del suscrito).

De la orden de condena impuesta en la sentencia se desprende con suma claridad, que el municipio condenado debía pagar los aportes a las entidades de la seguridad social, cuáles, no lo especificó, pero era a éstas y no al demandante, igualmente, dejo condicionado que de hacerlo la demandante y así lo acreditara se le reembolsaría el valor correspondiente, bajo éstas consideraciones, a quien le correspondía ejecutar por los aportes era la entidad a la que estuviera afiliado el demandante o la demandante si acreditaba el pago, hecho que no fue así; sin embargo, la apoderada del demandante promovió demanda ejecutiva reclamando para su poderdante el pago de los aportes y se libró mandamiento de pago a favor del demandante por la suma que liquidó el contador y por las costas del proceso y mediante auto se dispuso ordenar llevar adelante la ejecución porque el Municipio de manera irresponsable no se hizo parte en este asunto, a defender los intereses de la entidad.

De lo anterior, surge el siguiente interrogante: **¿Puede el demandante subrogarse una obligación de una condena que no ha sido dispuesta para él o que no ha cancelado?**

Para resolverlo, que descendiendo de lo anterior, es claro, que se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante de una condena que fue impuesta en un proceso iniciado por él en virtud de la relación laboral que sostuvo

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 22 de junio de 2001, Rad. 4400123310001996068601(13436), M.P. Ricardo Hoyos Duque.

con el Municipio de Baraya, que si bien era para el pago de su seguridad social durante el tiempo que estuvo laborando, la cancelación debía hacerse a la entidad a la que estuviera afiliado y que no acreditó que lo estuviera y se libró mandamiento de pago por \$1.534.090.00; sin que hubiera aportado los soportes de pago de los aportes para salud y pensión, por lo menos para demostrar que tenía derecho al reembolso en virtud de la sentencia; así las cosas, el trámite del proceso está viciado de nulidad, de causal supralegal, consagrada en el artículo 29 de la Constitución, esto es violación al debido proceso, por vulneración expresa del artículo superior al no haber garantizado la plenitud de la formas del proceso y especialmente del título ejecutivo, al quedar claro que la condena de manera expresa no indicó que el pago sería para el demandante sino para la entidad en la que estuviera afiliado, o en su defecto para la demandante, si hubiere probado que había cancelado su valor, siendo así, el título adolece de uno de los presupuestos, la exigibilidad porque de acuerdo a la sentencia quedo condicionada a favor del demandante si cancelaba los aportes, por tanto, al librarse mandamiento de pago si el lleno de los requisitos del artículo 422 Ibídem, se configura la causal de nulidad por violación al debido proceso por lo que se debe decretar.

Ahora, si bien en este asunto se dispuso ordenar llevar adelante la ejecución porque el Municipio de Baraya no se hizo parte ni propuso excepciones, el hecho está en que el Juez no puede ser un convidado de piedra en estos asuntos, y ante esta evidente configuración de una nulidad, que resulta ser insaneable, y más cuando está de por medio el erario público y generarse un detrimento patrimonial en contra del Municipio y un enriquecimiento sin causa a favor del demandante, y teniendo en cuenta que la providencia que ordena llevar adelante la ejecución es una providencia de mero trámite que no admite recurso alguno, por tanto, no tiene el carácter de interlocutoria ni se asimila a una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y solo admita nulidad por hechos sobrevinientes, por tanto, el auto puede ser modificado por el juez de instancia o anulado, si observa alguna irregularidad como los sostuvo el Honorable Consejo de Estado:

“...Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. En lo que atañe a la imposibilidad del tribunal para declarar la insubsistencia del proceso ejecutivo, como quiera que ya se había dictado sentencia y que conforme a lo dispuesto en los artículos 309 y 332 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias no son revocables por el juez que las expidió, para la Sala no es de recibo el reparo manifestado por la parte demandante, por las siguientes razones: Las sentencias de acuerdo a lo previsto en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, no son revocables. Esta es una garantía para los usuarios de la administración de justicia, quienes una vez conocen de la decisión adoptada por el dispensador de justicia, adquieren certidumbre sobre lo resuelto, quedándole prohibido al juez que produjo la sentencia revocarla. La sentencia es definida por el diccionario de la lengua española, como “aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo”. En efecto, la sentencia es aquella decisión del juez, donde éste resuelve sobre el fondo del asunto, es decir, cuando se produce un pronunciamiento sobre todos los extremos de la litis. Pues bien, la pregunta que se hace la Sala es la siguiente: ¿ La sentencia proferida en el proceso ejecutivo sí resuelve sobre el fondo del asunto y zanja definitivamente el conflicto jurídico sometido a decisión del juez?. La respuesta es no. La sentencia proferida en el proceso ejecutivo no define el fondo del asunto, como quiera que es un acto procesal que

le da impulso al proceso. Ello es así, partiendo de lo que resuelve, toda vez que sólo se limita a ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, ordena que se practique la liquidación del crédito, condena en costas y dispone seguir adelante con la ejecución. Además, la sentencia del proceso ejecutivo es la única sentencia que se notifica por estado. Nótese, que por regla general las sentencias se notifican personalmente o por edicto, pero en el caso del proceso ejecutivo la notificación se surte por estado, lo que coloca de presente que dicha providencia no tiene la misma fuerza vinculante que las demás sentencias. Por otro lado, se tiene, que el proceso ejecutivo no culmina con la sentencia como si sucede con los demás procesos ordinarios. El proceso ejecutivo fenece con el cumplimiento de la obligación y no con la sentencia, razón por la cual el argumento de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad. autos del 13 de julio de 2000, Exp. 17583 y del 22 de febrero de 2001, Exp. 18603 – Sección Tercera.

Así las cosas, para el despacho no se cumplen con los presupuestos para librar mandamiento de pago por el monto que se hizo a favor del demandante, sin haber acreditado que hubiese cancelado los aportes, por las razones, expuestas, deberá decretarse la nulidad parcial de lo actuado desde el mandamiento de pago, y como en el auto del 14 de junio de 2017, se libró también por la suma de \$800.000.00 que correspondían al valor de las costas, que valga decir está indebidamente tasadas, en una proporción que no corresponde en nada al capital o a las pretensiones demandadas en el proceso ordinario, pero, al estar la sentencia debidamente ejecutoriada, en esta nueva etapa judicial, el juez no está facultado para modificar dicha condena; por tanto, se decretará la nulidad parcial de todo lo actuado en lo concerniente a la cantidad de \$1.534.090.00, desde el auto del 14 de junio de 2017, y se continuará el proceso solo por la suma de las costas tasadas en \$800.000.00, y las costas se reducirán a la suma de \$40.000.00, que será el valor en definitiva a pagar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETA LA NULIDAD PARCIAL, de todo lo actuado en lo concerniente a la cantidad de \$1.534.090.00, desde el auto del 14 de junio de 2017, y se continuará el proceso solo por la suma de las costas tasadas en \$800.000.00, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Las costas que corresponden a la ejecución de los \$800.000.00, se tasan en \$40.000.00, por las mismas razones. Por Secretaría practíquese la liquidación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00469 00 /
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Segundo Saul Díaz Imbachi y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 196 C.P.) da cuenta el Despacho que a la fecha, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Garzón Huila, allegó oficio de fecha 21 de mayo de 2019 mediante correo electrónico (fl. 193 y 194 C.P), sin dar solución a la petición requerida por el Despacho. Ante tal circunstancia, una vez más se **ORDENA** requerir al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Garzón para que expida certificación en la que se manifieste el tiempo por el cual el señor WILLINTON DIAZ CHAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.219.268., estuvo recluso y procesado por el delito de homicidio, a órdenes del Juzgado Primero Penal Municipal de Pitalito en el proceso identificado con la radicación No. 41551 60 00 597 2009 00129 00.

En el mismo sentido, y atendiendo la respuesta dada por el Establecimiento Penal de Mediana Seguridad Carcelaria de Pitalito Huila (fl. 195 C.P.), al oficio No. 0256, se **ORDENA** oficiar al Establecimiento Penal de Mediana Seguridad Carcelaria de Neiva para que, luego de corroborar con la hoja de vida, expida certificación en la que se constate el No. del radicado del proceso y el tiempo de privación de la libertad, por el cual el señor WILLINTON DIAZ CHAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.219.268., estuvo recluso y procesado por el delito de homicidio, a órdenes del Juzgado Primero Penal Municipal de Pitalito, en ese centro carcelario.

Allegada la prueba documental solicitada se correrá traslado de la misma a los sujetos procesales y se correrá traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00399 00 /
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: José Antonio Cuellar Perdomo y Otros.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Como en la hora señalada para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A., el titular del despacho se encuentra atendiendo diligencia oficial con el Consejo Seccional de la Judicatura se pospone la audiencia señalada para el día viernes veintiuno (21) de junio de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), y se fija para el viernes veintiocho (28) de junio de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

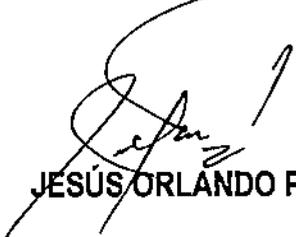
Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00195 00/
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Yuly Alejandra Pérez Murillo y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano
Perdomo de Neiva y otro.

Como en la hora señalada para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A., el titular del despacho se encuentra atendiendo diligencia oficial con el Consejo Seccional de la Judicatura se pospone la audiencia señalada para el día viernes veintiuno (21) de junio de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), y se fija para el viernes veintiocho (28) de junio de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

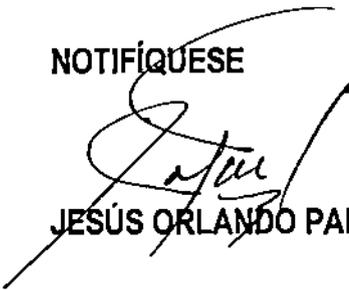
Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00018 00 ✓
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nina Díaz Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 (fl. 4 C. Apelación Sentencia), en el sentido de remitir el audio de la audiencia de conciliación judicial que trata el artículo 192 del CPACA, y que trata el numeral 3° del artículo 183 ibidem, a pesar que en esta audiencia, no se presentó ni se presenta ningún debate de ninguna clase ni se vulnero derecho alguno de las partes, porque consultado con las mismas y al no existir propuesta de conciliación se levantó el acta que suscribieron sin adelantar el audio, por economía procesal y porque además de manera expresa no lo exige el numeral 3° del artículo 183, que trata de manera expresa para la audiencia de alegaciones y juzgamiento; sin embargo, para dar cumplimiento con la orden del Superior, se hace necesario realizar nuevamente la misma, por tanto se declara sin efecto la audiencia del 30 de abril de 2019, para que no existan dos y se levante el audio con el citado debate, y se fija como nueva fecha el día martes nueve (09) de julio de 2019, a la hora de las diez (10:00 a.m.) de la mañana. Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE

El juez


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

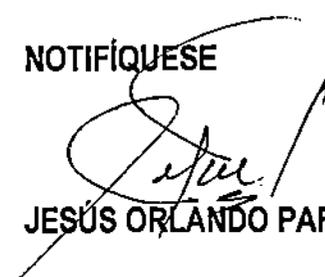
Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00055 00 /
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Darío Sánchez Cárdenas
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 (fl. 4 C. Apelación Sentencia), en el sentido de remitir el audio de la audiencia de conciliación judicial que trata el artículo 192 del CPACA, y que trata el numeral 3° del artículo 183 ibídem, a pesar que en esta audiencia, no se presentó ni se presenta ningún debate de ninguna clase ni se vulneró derecho alguno de las partes, porque consultado con las mismas y al no existir propuesta de conciliación se levantó el acta que suscribieron sin adelantar el audio, por economía procesal y porque además de manera expresa no lo exige el numeral 3° del artículo 183, que trata de manera expresa para la audiencia de alegaciones y juzgamiento; sin embargo, para dar cumplimiento con la orden del Superior, se hace necesario realizar nuevamente la misma, por tanto se declara sin efecto la audiencia del 30 de abril de 2019, para que no existan dos y se levante el audio con el citado debate, y se fija como nueva fecha el día martes nueve (09) de julio de 2019, a la hora de las diez (10:00 a.m.) de la mañana. Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE

El juez


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

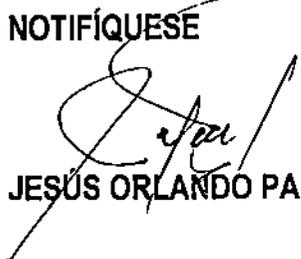
Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00096 00 /
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Yerson Mauricio Arcos Pulido y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 (fl. 6 C. Apelación Sentencia), en el sentido de remitir el audio de la audiencia de conciliación judicial que trata el artículo 192 del CPACA, y que trata el numeral 3° del artículo 183 ibídem, a pesar que en esta audiencia, no se presentó ni se presenta ningún debate de ninguna clase ni se vulnero derecho alguno de las partes, porque consultado con las mismas y al no existir propuesta de conciliación se levantó el acta que suscribieron sin adelantar el audio, por economía procesal y porque además de manera expresa no lo exige el numeral 3° del artículo 183, que trata de manera expresa para la audiencia de alegaciones y juzgamiento; sin embargo, para dar cumplimiento con la orden del Superior, se hace necesario realizar nuevamente la misma, por tanto se declara sin efecto la audiencia del 26 de abril de 2019, para que no existan dos y se levante el audio con el citado debate, y se fija como nueva fecha el día martes nueve (09) de julio de 2019, a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana. Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE

El juez


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

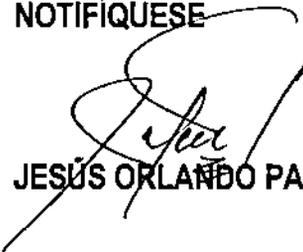
Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00366 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Charles Deiner Palomino Estupiñan
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 (fl. 4 C. Apelación Sentencia), en el sentido de remitir el audio de la audiencia de conciliación judicial que trata el artículo 192 del CPACA, y que trata el numeral 3° del artículo 183 ibídem, a pesar que en esta audiencia, no se presentó ni se presenta ningún debate de ninguna clase ni se vulneró derecho alguno de las partes, porque consultado con las mismas y al no existir propuesta de conciliación se levantó el acta que suscribieron sin adelantar el audio, por economía procesal y porque además de manera expresa no lo exige el numeral 3° del artículo 183, que trata de manera expresa para la audiencia de alegaciones y juzgamiento; sin embargo, para dar cumplimiento con la orden del Superior, se hace necesario realizar nuevamente la misma, por tanto se declara sin efecto la audiencia del 26 de abril de 2019, para que no existan dos y se levante el audio con el citado debate, y se fija como nueva fecha el día martes nueve (09) de julio de 2019, a la hora de las nueve (09:00 a.m.) de la mañana. Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE

El juez


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

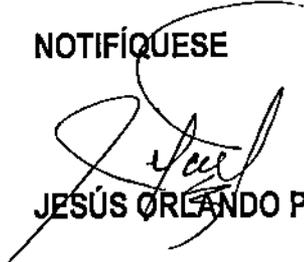
Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00175 00 ✓
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Faiver Rojas Bermúdez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 (fl. 4 C. Apelación Sentencia), en el sentido de remitir el audio de la audiencia de conciliación judicial que trata el artículo 192 del CPACA, y que trata el numeral 3° del artículo 183 ibídem, a pesar que en esta audiencia, no se presentó ni se presenta ningún debate de ninguna clase ni se vulnero derecho alguno de las partes, porque consultado con las mismas y al no existir propuesta de conciliación se levantó el acta que suscribieron sin adelantar el audio, por economía procesal y porque además de manera expresa no lo exige el numeral 3° del artículo 183, que trata de manera expresa para la audiencia de alegaciones y juzgamiento; sin embargo, para dar cumplimiento con la orden del Superior, se hace necesario realizar nuevamente la misma, por tanto se declara sin efecto la audiencia del 26 de abril de 2019, para que no existan dos y se levante el audio con el citado debate, y se fija como nueva fecha el día martes nueve (09) de julio de 2019, a la hora de las nueve (09:00 a.m.) de la mañana. Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE

El juez


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00268 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Herminia Silva Martínez /
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 (fl. 4 C. Apelación Sentencia), en el sentido de remitir el audio de la audiencia de conciliación judicial que trata el artículo 192 del CPACA, y que trata el numeral 3° del artículo 183 ibídem, a pesar que en esta audiencia, no se presentó ni se presenta ningún debate de ninguna clase ni se vulneró derecho alguno de las partes, porque consultado con las mismas y al no existir propuesta de conciliación se levantó el acta que suscribieron sin adelantar el audio, por economía procesal y porque además de manera expresa no lo exige el numeral 3° del artículo 183, que trata de manera expresa para la audiencia de alegaciones y juzgamiento; sin embargo, para dar cumplimiento con la orden del Superior, se hace necesario realizar nuevamente la misma, por tanto se declara sin efecto la audiencia del 26 de abril de 2019, para que no existan dos y se levante el audio con el citado debate, y se fija como nueva fecha el día martes nueve (09) de julio de 2019, a la hora de las nueve (09:00 a.m.) de la mañana. Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE

El juez


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

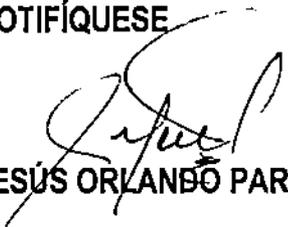
Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00002 00 /
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Fernando Palechor Muñoz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 (fl. 4 C. Apelación Sentencia), en el sentido de remitir el audio de la audiencia de conciliación judicial que trata el artículo 192 del CPACA, y que trata el numeral 3° del artículo 183 ibídem, a pesar que en esta audiencia, no se presentó ni se presenta ningún debate de ninguna clase ni se vulneró derecho alguno de las partes, porque consultado con las mismas y al no existir propuesta de conciliación se levantó el acta que suscribieron sin adelantar el audio, por economía procesal y porque además de manera expresa no lo exige el numeral 3° del artículo 183, que trata de manera expresa para la audiencia de alegaciones y juzgamiento; sin embargo, para dar cumplimiento con la orden del Superior, se hace necesario realizar nuevamente la misma, por tanto se declara sin efecto la audiencia del 26 de abril de 2019, para que no existan dos y se levante el audio con el citado debate, y se fija como nueva fecha el día martes nueve (09) de julio de 2019, a la hora de las nueve (09:00 a.m.) de la mañana. Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE

El juez


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

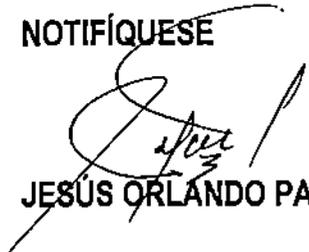
Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00036 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Francisco Castellanos Mesa y otro.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL✓

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 (fl. 4 C. Apelación Sentencia), en el sentido de remitir el audio de la audiencia de conciliación judicial que trata el artículo 192 del CPACA, y que trata el numeral 3° del artículo 183 ibídem, a pesar que en esta audiencia, no se presentó ni se presenta ningún debate de ninguna clase ni se vulnero derecho alguno de las partes, porque consultado con las mismas y al no existir propuesta de conciliación se levantó el acta que suscribieron sin adelantar el audio, por economía procesal y porque además de manera expresa no lo exige el numeral 3° del artículo 183, que trata de manera expresa para la audiencia de alegaciones y juzgamiento; sin embargo, para dar cumplimiento con la orden del Superior, se hace necesario realizar nuevamente la misma, por tanto se declara sin efecto la audiencia del 26 de abril de 2019, para que no existan dos y se levante el audio con el citado debate, y se fija como nueva fecha el día martes nueve (09) de julio de 2019, a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana. Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE

El juez


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

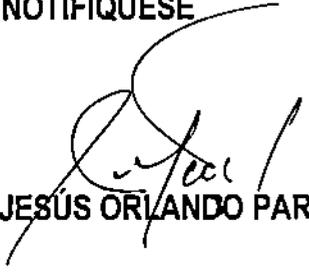
Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00244 00 /
Clase de Proceso: Acción de repetición
Demandante: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de
Altamira S.A. E.S.P
Demandado: Absalon Calvo Torres y otros.

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que no se allegó el acta de conciliación audiencia No. 44 de 6 junio de 2018, No. 44 del 4 de julio de 2018, No. 44 del 3 de agosto de 2018, No. 44 del 4 de septiembre de 2018, No. 4 del 4 de octubre de 2018 y No. 44 del 7 de noviembre de 2018, pese a haberse relacionado en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, como pruebas aportadas (fl. 5 C.P.); así mismo, se avizora que no se estimó razonadamente la cuantía en el proceso, conforme al numeral 6, artículo 162 C.P.A.C.A., indicando de donde surge el valor solicitado (\$20.000.000 Mcte). En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00204 00 /
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Leonardo Viscue Nieto y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por **Leonardo Viscue Nieto y otros**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, fue subsanada en debida forma y por lo tanto, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaria del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

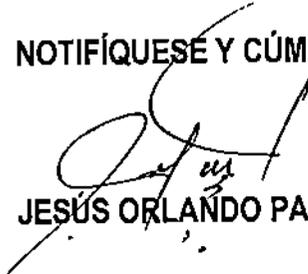
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONOZCASE personería adjetiva para actuar al doctor **Cristian Javier Gómez Cerón**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 20° CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

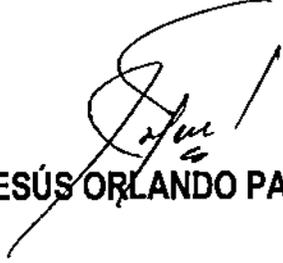
Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00330 00/
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Adela García Quintero y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEÑÁLESE el día martes nueve (09) de julio de 2019 a las nueve la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

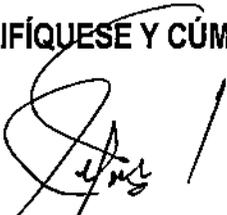
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00438 00 /
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Reinaldo Mendieta González
Demandado: E.S.E. Hospital Municipal Nuestra Señora de
Guadalupe

SEÑÁLESE el día miércoles dos (02) de octubre de 2019 a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **WILBER GONZALO NUÑEZ ROSERO**, como apoderado de la **E.S.E. Hospital Municipal Nuestra Señora de Guadalupe – Huila**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 175 (C. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00353 00 /
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Norma Salas Peña
Demandado: Departamento del Huila

SEÑÁLESE el día miércoles nueve (09) de octubre de 2019 a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **DAVID HUEPE**, como apoderado del Departamento del Huila, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 70 (C. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00074 00/
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Jarol Mauricio Valenzuela Trujillo y otros
Demandado: Municipio de Neiva

SEÑÁLESE el día miércoles dos (02) de octubre de 2019 a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

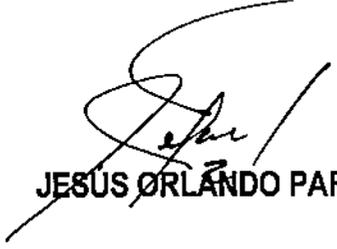
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00007 00 /
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elsa Edith Rojas de Bahamón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEÑÁLESE el día viernes nueve (09) de agosto de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora Heidy Cristina Carrillo Lazaro, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 67 y 68 (C. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

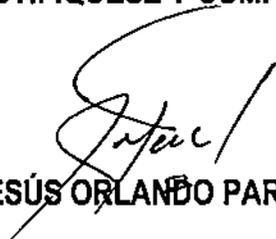
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00456 00✓
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elías García Malagón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

SEÑÁLESE el día viernes nueve (09) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Washington Ángel Hernández Muñoz**, como apoderado de Nación- Ministerio de Defensa Nacional, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 111 y 112 (C. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

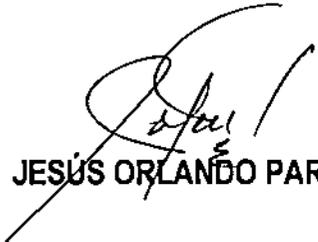
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00457 00 /
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Hugo Tutistar Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEÑÁLESE el día viernes nueve (09) de agosto de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Washington Ángel Hernández Muñoz**, como apoderado de Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 110 y 111 (C. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00348 00 /
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edelmira Barrera Lara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEÑÁLESE el día viernes nueve (09) de agosto de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora Luisa Alejandra Zapata Beltrán, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 53 (C. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA